

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda.

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina-nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1839, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868 (1).

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pudiera asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.º Por los interesados ó dueños de pertenencias, siempre que se pretenda alterar la situacion ó invadir el terreno comprendido en sus demarcaciones.

6.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

Para entablar estos recursos, el término de treinta días que fija el art. 91 de la ley se contará, según los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el Boletín oficial de la provincia, hasta el día en que se haga la presentación en la Secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oídos si dentro del término del emplazamiento no se mostrase parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes después de demorar no se otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será tam-

bien precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oídos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administración.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socabones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en el art. 1.º; pero si tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, los Tribunales por sus fallos no conferirán mas derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales, pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquier otra clase de labor minera no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extraccion indebida de minerales ó indemnizacion de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Segun el art. 93 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la ex-

plotacion, aprovechamiento y recajenacion de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la concesion legal de las respectivas pertenencias.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de Minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII.

Del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 89. Los Ingenieros de Minas y los Auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de Minas y el presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Se considerarán como facultativos para los efectos que se expresan en la primera de las disposiciones generales de la ley y en el art. 70 de este reglamento.

1.º Los Ingenieros pertenecientes al Cuerpo que sostiene el Estado.

2.º Los que tengan título de Ingeniero de Minas, y los que tuvieren derecho á él por haber seguido la carrera como alumnos externos en la Escuela especial del ramo y sido aprobados en el exámen general.

3.º Los que tengan título de Ingeniero de Minas expedido por cualquier Gobierno extranjero, y los que hubiesen hecho los estudios propios de esta carrera en cualquier país.

Para que los comprendidos en este último caso puedan ser considerados facultativos en España, será necesario que acrediten haber obtenido la oportuna autorizacion del Ministerio de Fomento.

Concederá ó negará el Ministerio estas autorizaciones, á petición de los interesados con presentacion de los documentos que correspondan, oyendo previamente á la Junta facultativa de Minerio.

2.º Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrrogables y fatales, comprendiéndose en ellos los días festivos, y empezarán á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia se harán las notificaciones por medio de los Boletines oficiales, con insercion de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar.

3.º Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones

generales de la ley podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la Autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones, y bajo ningun pretexto se dilatará el hacerlo en el acto, que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevencion ó resolucion que las motive; firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no pudiese escribir ó se negase á firmar.

4.º Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros y no se exigirá á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

Las dietas que debenguen los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general de Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario se abonarán por los respectivos interesados, además de satisfacerse las multas que hubiesen merecido. Para el caso de insolvencia, los fondos generales suplirán el pago, con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo.

Las cuentas de dietas por reconocimientos cuyo abono corresponde al Estado se formarán con la conveniente separacion. Los Gobernadores las aprobarán cuando proceda expresando la razon ó motivo legal de corresponder su pago al Estado, y las remitirán al Ministerio de Fomento para que por este se acuerde su abono.

Los honorarios que por sus dietas devengasen los Ingenieros en el caso de que habla el art. 88 de este reglamento, serán de cuenta de las partes interesadas en los juicios civiles; y respecto de los criminales, de quien fuere condenado en las costas.

Las consultas ó informes que los Tribunales reclamen de los Ingenieros se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

5.º En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los Oficiales encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para

(1) Véase el número anterior.

hacer constar la fecha en que se presenten los escritos, las en que se remitan los expedientes al Ingeniero y al Consejo provincial y las en que se devuelvan, como así también para hacer constar que se ha practicado lo que se haya dispuesto en las providencias del Gobernador.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—
Instruccion pública.

Organizada ya la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion primaria, á cuya oficina deben remitirse en lo sucesivo todos los documentos referentes al ramo, tanto por los señores Alcaldes, como por los Profesores de Instruccion, he acordado advertirlo así por la presente circular; á fin de que desde esta fecha dejen de hacerlo á la Seccion de Fomento de este Gobierno como hasta ahora han venido ejecutándolo los mencionados funcionarios, que en adelante se entenderán directamente con el Secretario de la Junta en todos los asuntos pertenecientes á Instruccion primaria.

Guadalajara 31 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Núm. 2.

Secretaria.—Negociado 2.º

Los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural de la misma, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Gregorio Cardenal, fugado del pueblo de Bustares, presumiéndose lo haya hecho con los haberes de dos meses correspondientes á las amas que se hallan criando niños procedentes de la Casa-Expositos de Madrid, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del citado Alcalde.

Guadalajara 31 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Señas de Gregorio Cardenal.

Estatura regular, ojos pardos, barba cerrada, nariz regular, color trigueño, viste pantalon azul.

Núm. 3.

En el sorteo de loteria celebrado el dia 28 de Agosto próximo pasado para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Josefa María del Carmen Llovateras, hija de D. Raimundo, Alcalde constitucional de Moya, muerto en el campo del honor. Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Núm. 4.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—

Minas.

D. Francisco Aguirre y Echagüe, Brigadier de Caballería, gran cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Santiago Ortiz y Hurtado, vecino de Molina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 28 de Agosto de 1868, designando dos pertenencias de la mina denominada *San Valentin*, sita en el paraje que llaman Cerro de los Picozos,

término municipal de Piqueras, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una heredad ó labor de la propiedad de Julian Rubio, sita en dicho cerro, desde este punto y en direccion Saliente se medirán 500 metros fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Poniente se medirán 300 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Mediodía se medirán 100 metros, fijándose la tercera estaca; y desde esta en direccion Norte se medirán 300 metros, fijándose la cuarta estaca.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los art. 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el termino de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 28 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

Núm. 5.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—

Minas.

D. Francisco Aguirre y Echagüe, Brigadier de Caballería, gran cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Santiago Ortiz y Hurtado, vecino de Molina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 29 de Agosto de 1868, designando dos pertenencias de la mina denominada *La Antorcha*, sita en el paraje que llaman La Chorrera, término municipal de Teroleja, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojon que divide los terminos de Teroleja y Valhermoso, desde este punto en direccion Saliente se medirán 400 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Poniente se medirán 500 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Mediodía se medirán 100 metros, fijándose la tercera estaca; y desde esta en direccion Norte 200 metros, fijándose la cuarta estaca.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el termino de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 31 de Agosto de 1868.

El Gobernador,

Francisco Aguirre y Echagüe.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

La Excm. Sala extraordinaria de vacaciones de esta Audiencia en funciones de la de gobierno, en uso de las facultades que la concede la regla 4.ª de la Real orden de 12 de Junio último, visto el expediente instruido al efecto y el dictamen del Fiscal de S. M. en su razon, se ha servido aprobar la adjunta clasificacion de negocios civiles que ha de servir de base para el repartimiento de los mismos en todos los Juzgados de primera instancia del Territorio, en conformidad á lo mandado en la citada Real orden.

Lo que de la de S. E. digo á V. para su inteligencia, sirviéndose avisar á esta Superioridad de quedar enterado y en cumplirlo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1868.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia de...

Clasificacion de negocios civiles para el repartimiento de los mismos en los Juzgados de primera instancia de este Territorio.

Clase 1.ª

Comprende.—Los juicios civiles, ordinarios de todas clases, ya tengan por objeto reclamar cantidades ó bienes, cuyo importe exceda de 500 escudos y la reclamacion se haga en concepto de rico.

Clase 2.ª

Comprende.—Los negocios civiles que exceda la reclamacion de 500 escudos y se haga en concepto de pobre.

Clase 3.ª

Comprende.—Los negocios igualmente civiles ordinarios de todas clases cuya reclamacion sea de 301 escudos á 500.

Clase 4.ª

Comprende.—Los negocios civiles ordinarios de todas clases, cuya reclamacion sea de 301 escudos á 500 y se haga en concepto de pobre.

Clase 5.ª

Comprende.—Los pleitos ejecutivos por cualquiera cantidad en que haya fincas ó derechos hipotecarios.

Clase 6.ª

Comprende.—Los juicios ejecutivos cuya cantidad exceda de 500 escudos

Clase 7.ª

Comprende.—Los juicios ejecutivos cuya cantidad sea de 301 escudos á 500.

Clase 8.ª

Comprende.—Los juicios ejecutivos cuya cantidad no llegue á 300 escudos.

Clase 9.ª

Comprende.—Los juicios de menor cuantía que se expida en concepto de rico

Clase 10.

Comprende.—Los negocios de menor cuantía que se pidan en concepto de pobre.

Clase 11.

Comprende.—Las testamentarias necesarias de bienes cuantiosos por notoriedad como los de los grandes de España, títulos de Castilla, Banqueros etc.

Clase 12.

Comprende.—Las testamentarias necesarias en que existan bienes raíces.

Clase 13.

Comprende.—Las testamentarias en que no resulten bienes raíces sea cualquiera el capital que represente.

Clase 14.

Comprende.—Las testamentarias de cualquier clase en que se pida en concepto de pobre.

Clase 15.

Comprende.—Los abintestatos de bienes cuantiosos por notoriedad como los de los grandes de España, títulos de Castilla, Banqueros, etc.

Clase 16.

Comprende.—Los abintestatos en que existan bienes raíces.

Clase 17.

Comprende.—Los abintestatos en que no resulten bienes raíces sea cualquiera el capital.

Clase 18.

Comprende.—Los abintestatos en concepto de pobre.

Clase 19.

Comprende.—Las testamentarias voluntarias en que haya menores y bienes raíces.

Clase 20.

Comprende.—Las testamentarias voluntarias en que no existan bienes raíces, sea cualquiera la cantidad que represente aunque haya menores.

Clase 21.

Comprende.—Las testamentarias voluntarias que se pidan en concepto de pobre.

Clase 22.

Comprende.—Los concursos voluntarios de acreedores cuyo activo no exceda de 300 escudos.

Clase 23.

Comprende.—Los concursos voluntarios, cuyo activo exceda de 301 escudos y no pasen de 500.

Clase 24.

Comprende.—Los concursos voluntarios, cuyo activo exceda de 501 y no pasen de 10.000.

Clase 25.

Comprende.—Los concursos voluntarios cuyo activo exceda de 10.000 escudos.

Clase 26.

Comprende.—Los concursos voluntarios que en él figuren bienes raíces en cualquiera cantidad.

Clase 27.

Comprende.—Los concursos necesarios ó voluntarios que se pidan en concepto de pobre, sea la cantidad cualquiera que represente el activo.

Clase 28.

Comprende.—Los concursos necesarios, marcados en la clase 22.

Clase 29.

Comprende.—Los concursos necesarios, marcados en la clase 23.

Clase 30.

Comprende.—Los concursos necesarios, marcados en la clase 24.

Clase 31.

Comprende.—Los concursos necesarios, marcados en la clase 25.

Clase 32.

Comprende.—Los concursos necesarios, marcados en la clase 26.

Clase 33.

Comprende.—Los concursos necesarios, marcados en la clase 27.

Clase 34.

Comprende.—Las informaciones de pobreza que no tengan por objeto de entablar ninguna demanda ni hacer reclamacion de ninguna clase en tal concepto, sino que se solicite para acreditar este estado como por ejemplo. Libertar de la suerte de soldado á un hijo, reclamar alguna pension, dote, etc.

NOTA.

Con el objeto de que pueda repartirse si se presentara al efecto alguno de los negocios comprendidos en la segunda parte de la Ley de enjuiciamiento civil y de los exceptuados en la Real orden de 12 de Junio del 68, se clasifican también en la forma siguiente:

Clase 1.ª

Atamientos provinciales.

Clase 2.ª

Nombramientos de tutores y curadores de todas clases.

Clase 3.ª

Nombramientos de curadores ejemplares.

Clase 4.ª

Depósitos de personas.

Clase 5.ª

Deslinde y amojonamientos.

- Clase 6.^a Información para dispensa de ley.
- Clase 7.^a Habilitaciones para comparecer en juicio.
- Clase 8.^a Informaciones para perpetuar memoria.
- Clase 9.^a Suplemento del consentimiento para contraer matrimonio.
- Clase 10.^a Sabastas voluntarias.
- Clase 11.^a Diligencias para elevar á escritura el testamento hecho de palabra.
- Clase 12.^a Apertura de testamentos cerrados.
- Clase 13.^a Venta de bienes de menores é incapaces y transacion sobre sus derechos.
- Clase 14.^a Informaciones posesorias.
- Clase 15.^a Embargos preventivos.
- Clase 16.^a Demanda de retractos.
- Clase 17.^a Las cinco clases de interdictos.
- Clase 18.^a Ejecucion de los juicios convenidos y sentencias de todas por Tribunales extranjeros.
- Clase 19.^a Exhorto de rico.
- Clase 20.^a Exhortos de pobre.
- Clase 21.^a Expedicion de documentos existentes en archivos públicos y segundas copias de escrituras.

NOTA.

No se comprenden las informaciones de pobreza para litigar por cuanto al presentarse al repartimiento se hará este con arreglo á la clase de demanda, que se trate de entablar, y sino constan de la solicitud se hará que el interesado lo haga constar por medio un otro sí, á fin de que los que intervengan en el repartimiento tengan conciencia en la clase que se comprende.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Huertapelayo.

D. Angel Herraiz, Secretario habilitado del Juzgado de paz de la villa de Huertapelayo.
 Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en 19 del corriente, á instancia de D. Antonio Herraiz, vecino de la expresada villa, contra Domingo Ortiz, Nicolás Flores y Luis Perez, que lo son de Sacedorbo, en su ausencia y rebeldía, ha recaído la siguiente
Sentencia. En la villa de Huertapelayo á 20 de Agosto de 1868, el señor D. Antonio Fernandez, Juez de paz de la misma, habiendo visto el acta del juicio verbal que antecede incoado á instancia de D. Antonio Herraiz, de esta vecindad, contra Domingo Ortiz, Nicolás Flores y Luis Perez, vecinos de Sacedorbo, sobre pago de 52 escudos y réditos devengados que le son en deber mancomunadamente: Resultando que el demandante les prestó á los demandados en 10 de Noviembre de 1861, la cantidad de 52 es-

culos segun consta de la obligación que ha presentado:
 Resultando que los expresados demandados fueron citados en forma en 14 del corriente por el Juzgado de paz de Sacedorbo y que sin embargo de darse por notificados no han comparecido al acto:
 Considerando que todo demandado que no comparece á la contestación de su demanda tácitamente viene á confesar ser deudor de la cantidad que se le reclama:
 Considerando que ninguna excepcion legal se ha hecho á este Juzgado para la suspension del acto:
 Fallo:
 Que declarando como declaro en rebeldía á Domingo Ortiz, Nicolás Flores y Luis Perez, á que en el término de quinto día á contar desde la insercion de este definitivo en el *Boletín oficial* de la provincia, paguen á D. Antonio Herraiz, mancomunadamente ó por iguales terceras partes la cantidad de 52 escudos que le adeudan, con mas los intereses devengados y que se devenguen y en las costas causadas en este juicio y que se causen hasta su total solvencia.
 Notifiquese este proveido en la forma prevenida en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, remitiéndose el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de esta provincia, para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.
 Así lo proveyó, mandó y firmó el señor Juez de paz, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Antonio Fernandez.—El Secretario habilitado, Angel Herraiz.
Publicacion. La anterior sentencia ha sido leida y publicada por el Sr. Juez de paz de esta villa, hallandose celebrando audiencia pública ante los testigos Antolin Herraiz y Estanislao Villaverde, de esta vecindad.—El Juez de paz, Antonio Fernandez.—Antolin Herraiz.—Estanislao Villaverde.—El Secretario, Angel Herraiz.
Notificacion en los Estrados del Juzgado. Seguidamente yo el Secretario notifiqué la sentencia anterior en los Estrados del Juzgado de paz del mismo, á presencia de los testigos Antolin Herraiz y Estanislao Villaverde, fijando testimonio en el sitio de costumbre. Huertapelayo 20 de Agosto de 1868.—Antolin Herraiz.—Estanislao Villaverde.—Angel Herraiz.
 Concuerta con su original á que me refiero.
 Y para que conste y tenga efecto lo mandado expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez de paz, que firmo en Huertapelayo á 26 de Agosto de 1868.—El Secretario, Angel Herraiz.—Visto bueno.—El Juez de paz, Antonio Fernandez.
 D. Antonio Herraiz, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Huertapelayo.
 Certifico: Que en el juicio verbal celebrado el día 26 del corriente á petición de Manuel Embid, vecino de esta misma villa, contra D. Pedro Maderuelo, que lo es de Alcalá de Henares, en su ausencia y rebeldía ha recaído la siguiente
Sentencia. En la villa de Huertapelayo á 27 de Agosto de 1868, el Sr. D. Antonio Fernandez, Juez de paz de la misma, habiendo visto el acta del juicio verbal que antecede, promovido á instancia de Manuel Embid, de esta vecindad, contra D. Pedro Maderuelo, vecino de Alcalá de Henares, sobre pago de 39 escudos 700 milésimas que le es en deber:
 Resultando que el demandante le facilitó al demandado 85 tablas, para la construccion del puente de Tagüenza, que á razon de cuatro reales y medio cada una, con mas 15 reales que tambien le dió en comestibles, hacen el total que le reclama, segun se patentiza del documento que ha presentado:
 Resultando que el demandado fué citado en forma, aunque en su mujer, el día 8 del corriente por el Juzgado de paz de Alcalá de Henares y que sin embargo de

darse por notificado no ha comparecido al acto:
 Considerando que todo demandado que no comparece á la contestación de su demanda tácitamente viene á confesar ser deudor de la cantidad que se le reclama:
 Considerando que ninguna excepcion legal se ha hecho á este Juzgado para la suspension del acto,
 Fallo:
 Que debe condenar y condena en rebeldía á D. Pedro Maderuelo, á que en el término de quince dias contados desde el de la insercion de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, pague á Manuel Embid, la cantidad de 39 escudos 700 milésimas que le es en deber, con mas las costas y gastos que se causen hasta su terminacion.
 Notifiquese este proveido en la forma que establece el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, remitiéndose el correspondiente testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.
 Así lo proveyó, mandó y firmó el Señor Juez de paz de que yo el Secretario certifico.—Antonio Fernandez.—El Secretario, Antonio Herraiz.
Publicacion. En el mismo dia ha sido leida y publicada la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de esta villa estando celebrando audiencia pública ante los testigos Francisco Portillo y Angel Herraiz, de esta vecindad.—Antonio Fernandez.—Francisco Portillo.—Angel Herraiz.—El Secretario, Antonio Herraiz.
Notificacion en los Estrados del Juzgado. En acto seguido yo el Secretario notifiqué la sentencia anterior en los Estrados del Juzgado de paz del mismo á presencia de los testigos Francisco Portillo y Angel Herraiz, fijando testimonio en el sitio de costumbre. Huertapelayo 27 de Agosto de 1868.—Antonio Fernandez.—Francisco Portillo.—Angel Herraiz.—El Secretario, Antonio Herraiz.
 Concuerta con su original, á que me remito, y para que tenga efecto lo en el mandado, espido la presente con el V. B. del Sr. Juez de paz que firmo en Huertapelayo á 27 de Agosto de 1868.—El Secretario, Antonio Herraiz.—V. B.—El Juez de paz, Antonio Fernandez.
 JUZGADO DE PAZ de Bujalaro.
 D. Julian Garcés, Secretario del Juzgado de paz de Bujalaro.
 Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en el día de ayer á instancia de Mariano Cogollor, contra José Revuelta, representado este por los Estrados en su sentencia y rebeldía, en reclamacion de granos y maravedises, ha recaído la siguiente
Sentencia. En la villa de Bujalaro á 25 de Agosto de 1868.
 Visto el incidente verbal promovido á instancia de Mariano Cogollor, de esta vecindad, celebrado en el día de ayer contra José Revuelta, que lo es de la misma, representado por los Estrados en su ausencia y rebeldía en reclamacion de tres medias de trigo y un costal nuevo que dice bajo al molino del Revuelta, para hacer harina y 169 reales 57 céntimos, procedentes de contribuciones y leña que percibió en los años de 1855 y 1856.
 Resultando de la rectificacion del demandante en dicho acto, el comprovante de la demanda por su relata:
 Considerando que el deudor notificado en forma y no comparece á contestar su demanda, implícitamente confiesa la deuda por un criterio legal:
 Resultando que en el incidente á que da motivo esta sentencia, ha precedido la notificacion debida y que fué hecha á la mujer del Revuelta por no hallarse este á la sazón en su casa, segun se desprende de autos:
 Y por último, como el acto de comparecencia no puede alterarse, si no por

justa causa alegada y provada ante el Juez que enterado segun el artículo 1171 de la ley y que nada de esto ha sucedido, su señoría declarando rebelde á José Revuelta:
 Fallo:
 A que abone al demandante Mariano Cogollor, la especie y cantidad reclamada, con las costas y gastos del juicio.
 Así por esta su sentencia definitivamente juzgando que se notificará y publicará en la forma prevenida en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo decretó, mandó y firmó D. Pedro Caballo, Juez de paz de esta villa, fecha citada, de que certifico.—Pedro Caballo.—Por su mandado.—Julian Garcés.
Notificacion en los Estrados. Seguidamente yo el Secretario, á presencia de los testigos D. Vicente Bravo y José Borlaz, lei la anterior sentencia en las puertas del Juzgado, fijando copia de la misma al público, firman de que certifico.—Vicente Bravo.—José Borlaz.—Garcés.
Otra al demandante. Con lectura y copia de la citada sentencia notifiqué igualmente al demandante Mariano Cogollor, firma de que certifico.—Mariano Cogollor.—Garcés.
 Concuerta con su original á que me remito.
 Bujalaro 26 de Agosto de 1868.—Julian Garcés.—V. B.—El Juez de paz, Pedro Caballo.
 JUZGADO DE PAZ de Espinosa de Henares.
 D. Juan Lopez Blanco, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Espinosa de Henares
 Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de Pablo Bayon contra Atanasio Martin y Félix Zurita, vecinos de esta villa, sobre pago de cantidad, ha recaído la siguiente
Sentencia. En la villa de Espinosa de Henares á 26 de Agosto de 1868, el señor D. Vicente Calvo, Juez de paz de la misma, habiendo visto el acta anterior del juicio verbal celebrado en este día á instancia de Pablo Bayon contra Félix Zurita y Atanasio Martin Blas, de esta vecindad, sobre pago de 3 escudos 400 milésimas que le adeudan entre los dos por resto del salario del año anterior que fué guarda del campo, y
 Resultando que el demandante ha justificado la legitimidad de su demanda con el repartimiento ó lista cobratoria que el Ayuntamiento le entregó y con la confesion verbal hecha por los demandados en 21 del corriente ante el Juzgado, si bien el Félix ha excepcionado y alegado, pero no probado, que le tenia satisfecho su descubierto de 1 escudo y 100 milésimas al Bayon, en especie y metalico:
 Resultando que en el referido acto del juicio de este día ya se hallanó el citado Zurita á pagar al actor sus 11 reales y por no hacerlo de dos mas que le reclamaba de la parte de gastos que se le han originado, se retiró de la audiencia del Juzgado sin verificarlo, faltando al decoro debido al Tribunal, y por lo cual se le impuso multa y mando seguir adelante en su ausencia y rebeldía:
 Resultando que por la falta de comparecencia sin embargo de estar citado y constarle la próroga para la celebracion del juicio en este día, del otro demandado Atanasio Martin Blas tambien se mandó seguirle adelante con arreglo á la ley, por ante mí el Secretario dijo:
 Que debía condenar y condena á los dos demandados Atanasio Martin Blas y Félix Zurita en rebeldía al pago de los 3 escudos 400 milésimas que les reclama el demandante Pablo Bayon y las costas y gastos del juicio en el termino de tercero día de como esta sentencia cause ejecutoria: Notifiquese en los Estrados del Juzgado y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia con arreglo á lo prevenido en el art. 1190 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por ella lo mandó y firma Su Señoría, de que certifico.—Vicente Calvo, Juan Lopez Blanco.

Publicacion. La anterior sentencia fue pronunciada por el Sr. Juez de paz de esta villa que la suscribe estando celebrando audiencia pública y de su orden leída y publicada por mí el Secretario ante los testigos Santos Angon y Lino Sanz, de esta vecindad en el mismo día de su pronunciamiento, de que certifico.—Calvo.—Santos Angon.—Lino Sanz.—Juan Lopez Blanco.

Notificacion en Estrados. Al siguiente día 27 yo el Secretario a presencia de los testigos que suscriben notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados de este Juzgado, leyéndola íntegramente y fijando copia de ella en el sitio de costumbre, de que certifico.—Santos Angon.

Concuerda todo a la letra con su original a que me remito. Y para que tenga efecto lo mandado é inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente que firmo con el V. B. del Sr. Juez de Espinosa de Henares a 28 de Agosto de 1868.—Juan Lopez Blanco.—V. B.—El Juez de paz, Vicente Calvo.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse en 15 del próximo Setiembre a un concurso en la fábrica de pólvora de Murcia, ante la Junta Facultativa del mismo Establecimiento, para proveer dos plazas vacantes de Maestros polvoristas, dotadas con el sueldo anual de 480 escudos y que además tienen concedidos derechos pasivos por Real orden de 26 de Octubre de 1854, se anuncia para conocimiento de los que las pretendan que puedan promover sus instancias al Excmo. Sr. Director General de Artillería, hasta la víspera del día citado, acompañadas de la partida de Bautismo y certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad local del punto en que reside. El examen versará sobre las materias contenidas en el siguiente programa.

1.° Leer y escribir correctamente, las cuatro operaciones elementales con números enteros y decimales y relacion de pesas y medidas del sistema métrico.

2.° Conocimiento y manejo de las máquinas, aparatos y útiles que se emplean en la Fabricacion de pólvora en el Establecimiento de referencia.

3.° Definición del salitre, azufre y carbon de agranaza, sus propiedades, modo de purificar los dos primeros y de carbonizar el tercero. Avertiguar la impureza del salitre por el azohato de plata y del azufre y carbon por la combustion.

4.° Métodos de fabricacion de las diferentes clases de pólvora que se elaboran en dicho Establecimiento; proporciones de sus ingredientes, trituraciones, intimaciones, humedad conveniente en los distintos periodos de su elaboracion, graneado pabon, aseoleo, clasificacion y empaque y condiciones para su almacenaje.

5.° Reconocimiento practico de las pólvoras y métodos tambien prácticos de hallar su humedad y densidad gravimétrica.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, se inserta en el periódico oficial a los efectos expresados.

Madrid 29 de Agosto de 1868.—El Teniente Coronel Comandante, Secretario de la Comandancia general, Subinspector del Distrito de Castilla la Nueva, José Gil de Leon.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ESTA PROVINCIA.

El Consejo de Administracion de esta provincia en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 28 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido a la fijacion de precios a que en el mes de la fecha han de abonarse a los pueblos las especies de suministros que hayan facilitado a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, verificándolo en esta forma:

Racion de pan de 70 decágramos, equivalentes a libra y media.	»	143
Racion de cebada de 4 kilogramos, equivalentes a seis cuartillos.	»	482
Idem de 6 kilogramos, equivalente a 14 libras.	»	202
Arroba de aceite.	6	628
Idem de carbon.	»	310
Idem de leña.	»	096

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de sus pueblos.

Guadalajara 28 de Agosto de 1868.—El Presidente, H. de Santa María.—El Comisario.—P. O.—Emilio Lledós.—El Secretario, Gerónimo Garcés.

LOTERIAS.

Restablecida como fiesta de precepto la del 8 del corriente mes, en que debia celebrarse el próximo sorteo de la Lotería, la Direccion general ha dispuesto trasladar aquel acto al siguiente día 9.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1868.—El Administrador, Tadeo Calomarde.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cobeta.

En el día 23 del actual, desapareció de la rastrojera de esta villa, una mula de la propiedad de Eustaquio Checa Martinez, de esta vecindad, cuyas señas se expresan a continuacion.

Se ruega a los señores Alcaldes en cuyos términos pudiese ser habida, se sirvan participarlo a esta Alcaldía para que llegue a noticia de su dueño, con el objeto de que se presente a recogerla, abonando los gastos causados y previas las formalidades de costumbre.

Cobeta 28 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Eustaquio Checa.

Señas de la mula.

Es mohina, de doce a trece años, algo corrida de anca, larga de cola y de seis palmos poco mas de alzada, con un pequeño lunar en uno de los costillares, herrada de las cuatro patas y recién hechas las cuartillas.

GUARDIA RURAL.—PROVINCIA DE GUADALAJARA.—PRIMERA COMPAÑIA.

Relacion de las denuncias hechas por los individuos de la misma en el mes de Mayo próximo pasado. (1).

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION.

PUEBLOS. MOTIVO DE LA DENUNCIA.

Villacorza	Por id. 2 cerdos de S. M. en sembrados.
Idem	Por id. 100 cabezas de ganado lanar de L. V. causando daño.
Idem	Por id. un cerdo de E. G. causando daño.
Cendejas del Medio	Por id. tres reses lanares de M. E. id. id.
Idem	Por id. id. id. de J. C. en id. id.
Idem	Por id. dos caballerías de P. C. y G. A. en sembrados, vecinos de Padrastro.
Idem	Por id. dos cerdos de E. B. en id.
Mandayona	Por id. 6 cabezas de ganado lanar de D. M. causando daño.
Idem	Por id. a B. G. y J. E. con el robo de 12 cabezas de ovejas.
Omeda de Jadraque	Por id. 7 cerdos de Y. R. causando daño.
La Barriolla	Por id. un cerdo de J. R. id. id.
Medranda	Por id. pascando a T. M., J. C. y J. M.
Jadraque	Por id. con un haz de broza a M. S. de sitio vedado.
Baides	Por id. una res lanar de F. Y. causando daño.
Idem	Por id. 2 id. de S. B. id. id.
Ciruachos	Por id. una caballería de D. M. en sembrados.
Santuste	Por id. una cerda de B. A. causando daño.
Atienza	Por id. con una carga de cepas a F. M.
Idem	Por id. con una id. de id. a F. A.
Cantalajas	Por id. a F. C. segando yerba en un trigo.
Idem	Por id. a M. M. id. id. en id.
Idem	Por id. 70 cabezas lanares de M. G. causando daño.
Idem	Por id. 80 id. id. de A. E. en id. id.
Idem	Por id. 140 id. id. de G. M. en id. id.
Idem	Por id. a V. S. con 200 cabezas lanares, vecino de Serracin causando daño.
Idem	Por id. a L. S. con 100 id. id.
Campisabalos	Por id. cogiendo cardos y brozas en los trigos a J. Ch., L. de P. J. P., P. L. y R. M.
Villacadima	Por id. un pollino en sembrados.
Condemos de Arriba	Por id. a A. C. con 2 trozos de pino de la clase de vigueta.
Gatve	Por id. 3 reses bacunas de V. S. y G. G. en los sembrados.
Idem	Por id. una res id. de F. A. y un pollino de P. E. causando daño.
Paredes	Por id. los ganados de A. G. por los abares.
Idem	Por id. dos caballerías mayores en los sembrados quedando a disposicion de la autoridad.
Idem	Por id. el ganado de M. P. en sitios vedados.
Cercadillo	Por id. una mula de S. T. en los sembrados.
Idem	Por id. una pollina de L. M. n. id.
Cincovillas	Por id. 2 reses bacunas de F. S. y otra de A. C., pastando en sitio vedado.
Alcolea	Por id. al pastor de P. B. con 150 reses lanares en id. id.
Idem	Por id. 20 cabezas lanares pastando en la dehesa vocal.
Cañamares	Por id. 50 reses cabrio de E. B. en el monte robetal.
Idem	Por id. 3 caballos de S. C., J. C. y J. H. causando daño en varias heredades.
Ujados	Por id. 5 reses lanares de C. N. causando daño.
Idem	Por id. 18 id. cabrio (chotos) de R. H. pastando en la dehesa boyal.
Bañuelos	Por id. un pollino de F. A. en los sembrados.
Muñux	Por id. 30 reses lanares de M. G. causando daño.
Romillos	Por id. 70 id. id. de M. R. y P. V. pastando en sitio vedado.
Idem	Por id. 30 id. id. de C. V. id. id.
Idem	Por id. 30 id. de S. M. en Carramerino.
Idem	Por id. 40 id. de E. M. en sitio de Manzorras.

(Se continuará.)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MOLINA DE ARAGON.

Extracto de las inscripciones defectuosas que existen en dicho registro. (2)

Número de inscripción.	Clase del contrato.	PERSONAS CONTRATANTES.		Año en que se otorgó el contrato.
		Que transfiere ó grava.	Que adquiere el derecho.	
Año de 1845.				
1	Venta	Joaquin Ciruelas	Pedro Campos	1845.
Año de 1846.				
1	id.	Santiago Ariza y otros	Manuel Alonso	1846.
2	id.	José Laguna	Pascual García	1846.
3	id.	Manuel Laguna	id.	1846.
4	Permuta	Pedro Turubiano	Antonio Martínez	1846.
5	Venta	Alejandro Fernandez	Leon Marco	1846.
6	Embargo	José y Manuel Laguna	El Juzgado	1846.
Año de 1847.				
1	Inventario	Pedro Azcutia	No consta	1847.
Año de 1849.				
1	No consta	Bias Moreno	Mariano Martínez	1849.
2	id.	Pablo Martínez	José Laguna	1849.
3	id.	Luis B. Iran	id.	1849.
4	id.	Juan Bolaños	Braulio Blanco	1849.
5	id.	Mariano Martínez	Nazario Herranz	1849.
6	id.	Domingo Martínez	José Laguna	1849.
7	id.	Mariano Martínez	Cristóbal Barradina	1849.
8	id.	Jorge Alenso	Manuel Laguna	1849.
9	id.	Marcelino Romero	Martin Marco	1849.
10	id.	Cándido Fernandez	Manuel Laguna	1849.
11	id.	Isidro Telho	id.	1849.

(Se continuará.)

(1) Véase el número anterior.
(2) Idem id. m.